

**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100040017**

ANTECEDENTES

- I. El 31 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/07/934/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100040017:

“Copia simple del Análisis Causa Raíz elaborado por el perito independiente nombrado por la ASEA, Pemex y Typhoon Offshore, respecto del accidente de la plataforma CAAN-A, propiedad y operada por Pemex Exploración y Producción.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0344/2017**, de fecha 03 de agosto de 2017, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“Atendiendo a lo anterior, le comunico que conformidad con las atribuciones en los artículos 1, 2, 3 fracción XI, 4, 5, 6 y 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delega a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; ésta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente en materia de **supervisión, inspección y vigilancia y, en su caso, para imponer las sanciones que corresponden en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos: el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo: el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo: el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.”*

9
7

**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100040017**

Luego entonces, ésta Unidad, resulta competente para conocer de la información solicitada; sin embargo, del análisis y búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta, atendiendo a la literalidad y exactitud de la solicitud de información, no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que fue creada la agencia) al 3 de agosto de 2017 (fecha en que se emite el presente oficio).

Circunstancias de Lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Motivo de la inexistencia: Si bien, esta Unidad cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, correspondientes a recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos, recursos no convencionales terrestres, transporte y almacenamiento, procesos industriales, operación integral, así como en la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Al día de hoy, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y Comercial, como lo menciona el solicitante, **NO cuenta con el ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ, elaborado por algún perito independiente nombrado por esta Agencia, Petróleos Mexicano "PEMEX" o Typhoon Offshore. RESPECTO AL ACCIDENTE DE LA PLATAFORMA CAAN-A,** propiedad de Pemex Exploración y Producción.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100040017**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0344/2017**, la **USIVI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada referente al “Análisis Causa Raíz elaborado por el perito independiente nombrado por la ASEA, Pemex y Typhoon Offshore, respecto del accidente de la plataforma CAAN-A, propiedad y operada por Pemex Exploración y Producción”, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100040017**

La **USIVI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no se cuenta con un análisis causa raíz elaborado por algún perito independiente nombrado por esta Agencia, Petróleos Mexicano y Typhoon Offshore respecto al accidente de la plataforma CAAN-A, propiedad de Pemex Exploración y Producción.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0344/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que la **USIVI** no cuenta con un análisis causa raíz, elaborado por algún perito independiente nombrado por esta Agencia, Petróleos Mexicano y Typhoon Offshore respecto al accidente de la plataforma CAAN-A, propiedad de Pemex Exploración y Producción.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 03 de agosto de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 03 de agosto de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificó la información requerida,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100040017**

lo anterior debido a que no cuenta con un análisis causa raíz, elaborado por algún perito independiente nombrado por esta Agencia, Petróleos Mexicano y Typhoon Offshore respecto al accidente de la plataforma CAAN-A, propiedad de Pemex Exploración y Producción, en consecuencia, la información solicitada es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **USIVI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 14 de agosto de 2017

José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 325/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100040017**

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMV/CRG